

CONSTANCIA: Popayán, 27 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00219, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
i02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00219
Demandante: ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL
Demandado: ASMET SALUD EPS-S

Interlocutorio N°

Ref. Auto inadmite demanda

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la presente demanda, encontramos que las pretensiones del libelo demandatorio no son claras, en el sentido de que no se individualizan los títulos valores determinando el valor a ejecutar de cada uno de ellos; tanto del capital debido como el interés generado con sus respectivos intervalos de tiempo de tal manera que concuerden con los hechos narrados, faltando de esta manera a lo estipulado en el Art. 82 numeral 4 del C.G.P. “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”

Por otro lado, no aparece o no se vislumbra el respectivo poder que se haya otorgado al abogado CESAR DANILO VARGAS ESTRADA para actuar a nombre de la demandante ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL.

De acuerdo a lo anterior se considera que el abogado libelista carece de derecho de postulación, por lo que no es concordante la demanda con el artículo 90, numeral 5º, que dispone que el juez la declarará inadmisibile cuando: "...quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso...".

Igualmente se observa que no se adjuntó certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante.

En consecuencia, de las falencias encontradas en la demanda, nos remitiremos al Art. 90 del C.G.P. que autoriza al operador judicial para inadmitir la demanda que no cumpla con los requisitos formales.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda ejecutiva, propuesta por ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, representada por apoderada judicial en contra de ASMET SALUD EPS-S., por no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 82, numerales 4, del CGP y 90 numerales 1 y 5.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFIQUESE:

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21

2021-219

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a9e2ce7bcb7f44a6f9a2941bdd3d9050f547c07d3a47abdb2049d30bba88a5f

Documento generado en 26/05/2021 11:05:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**